

Expediente: **07041049**  
Radicado: **RE-01274-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **29/03/2022** Hora: **08:26:16** Folios: **3**

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-04406 del 7 de julio de 2021, comunicada el 7 de julio de 2021, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. Aguas Claras con NIT 830.042.112-8, representada legalmente por el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTIN MESA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.228, o quien hiciera sus veces, ello en razón de las circunstancias evidenciada a través del control y seguimiento realizado al establecimiento de comercio localizada en los predios FMI 018-42698 y 018-43735, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, en especial porque la sociedad no había dado cumplimiento íntegro a los requerimientos contenidos en el informe técnico No. IT-03470 del 15 de junio 2021.

Que en la referida providencia se requirió para que de manera inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

***"En un término de 30 días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación:***

- 1. Presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondientes al año 2021, de acuerdo con la rotación que se tenga planeada por la sociedad para tales informes.***
- 2. Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias de los STARD 1, debido a que no se encuentran funcionando eficientemente, de acuerdo a las caracterizaciones realizadas en el mes de febrero de 2021. Conservar las evidencias de las acciones que implementen y anexarlas en el próximo informe de caracterizaciones. Dentro de los 2 sistemas domésticos que deben caracterizar en el año 2021, incluir los STARD 1.***

3. Analizar los 14 parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondientes a actividades comerciales y que sus descargas sean dirigidas a una fuente hídrica o Reservoirio (STARD 2, 3 y 4)
4. Para el monitoreo del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, deberán realizar un muestreo compuesto de mínimo 4 horas, deberán tomar datos en campo (pH, Temperatura y caudal) y deberán analizar además del barrido de plaguicidas, todos los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015. En caso de requerir la exclusión de algunos parámetros, deberán dar cumplimiento a los lineamientos exigidos en el artículo 17 de la Resolución 0631 de 2015 y que se había precisado en los oficios CS-170-7090-2020 del 22 de diciembre de 2020, con el cual se concedió prórroga para la presentación de los informes de caracterizaciones correspondientes al año 2020.
5. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.
6. Para la realización de los muestreos se deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) en la ruta Laboratorio-deaguas/Instructivo-Toma-de muestras.
7. Anexar a los informes de caracterizaciones, las evidencias y certificados de tratamiento y disposición final ambientalmente segura de los lodos extraídos de los sistemas de tratamientos domésticos y no domésticos.
8. Aclarar de forma inmediata porque para los años 2017, 2018 y 2019 los datos tomados en campo como Ph. Temperatura y caudal para el STARD No.1 son iguales.
9. Allegar un plan de rotación para los informes de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el cual se identifique, para el mismo tiempo de vigencia del permiso, los sistemas a los que se le realizará caracterización cada año.

**Una vez se hayan implementado las acciones de mejora en los STARD N° 1 y este se encuentre estabilizado:**

10. Presentar un informe de caracterización para el STARD No. 1, donde se pueda evidenciar la incidencia de las acciones adelantadas, en relación con la eficiencia del referido sistema de tratamiento."

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Resolución RE-04406-2021 del 7 de julio de 2021 y en informe técnico IT-03470-2021, se realizó visita el día 9 de marzo de 2022, que generó el informe técnico IT-01561 del 11 de marzo de 2022, en el que se dispuso:

- "La empresa Flores El Trigo S.A.S (Aguas Claras), dio cumplimiento total a los siguientes requerimientos hechos en La Resolución RE-04406-2021 del 07 de julio de 2021, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita.
- Con radicado CE-20903-2021 del 01 de diciembre de 2021, presentaron el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas periodo 2021 para los STARD 1 y STARD 3 más el STARNd (Agroindustrial), de lo cual se concluye:
  - El sistema domestico 1 cumpliría para realizar una descarga a fuente de agua superficial, pero para el caso estos resultados no cumplen para determinar si se está cumpliendo para su descarga al campo de infiltración,

que es como actualmente funciona el sistema de tratamiento autorizado número 1.

- Según los resultados obtenidos en la tabla 4, el sistema de tratamiento doméstico número 3, con vertimiento al reservorio de aguas, se encontraba funcionando eficientemente respecto al artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. Se monitorearon todos los parámetros solicitados.
- La empresa siguió las recomendaciones hechas con Resolución RE-04406-2021 del 07 de julio de 2021, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, esto en cuanto a realizar un muestreo compuesto al sistema no doméstico y con base en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015.
- Se puede determinar que el sistema no doméstico da cumplimiento a excepción de la DQO que presentó un resultado de 180 mg/l por encima de 150 mg/l que permite el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015.
- Los monitoreos se realizaron siguiendo los términos adecuados y las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare. El laboratorio Hidro Asesores S.A, cumple con los protocolos establecidos.

- La empresa mediante radicado CE-20903-2021 del 01 de diciembre de 2021, presentó informe de mantenimiento a los cuatro sistemas domésticos y al no doméstico en el mes de agosto de 2021 y los certificados de disposición final adecuada de los lodos y residuos extraídos, además de demostrar mejoras en eficiencias al sistema doméstico número 1, de acuerdo al informe de caracterización presentado. - Fue dado a conocer su plan de rotación para los informes de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales doméstica mediante radicado CE-20903-2021 del 01 de diciembre de 2021, el cual es coherente frente a lo solicitado."

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

### **Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.*

### **Frente al Levantamiento de las Medidas Preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo encontrado y plasmado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-01561 del 11 de marzo de 2022, se advierte que la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. Aguas Claras con NIT 830.042.112-8, dio cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación en la Resolución RE-04406 del 7 de julio de 2021, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, se indica para los futuros monitoreos a los STARD, que la Resolución 0631 de 2015 aplica únicamente para los sistemas cuyo vertimiento es realizado a reservorios o fuentes hídricas con muestreos compuestos a la salida de sistema, mientras que para sistemas cuya descarga se realizan a campo de infiltración, estos deben monitorearse mediante muestreo compuesto en entrada y salida del sistema con base en la normatividad para vertimiento al suelo. Por lo que se advierte deberán verificar las descargas autorizadas en el permiso de vertimientos vigente, así como deberán continuar realizando los monitoreos en cumplimiento del plan de rotación propuesto y con el plan de mantenimiento

y para el caso se recomienda tomar acciones en busca de mejorar la eficacia del parámetro DQO en el sistema no doméstico (agroindustrial).

### PRUEBAS

- Informe técnico IT-01561 del 11 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - finca Aguas Claras** con NIT 830.042.112-8, representada legalmente por el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTIN MESA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.228, o quien haga sus veces, mediante Resolución RE-04406 del 7 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - Aguas Claras** a través de su representante legal el señor Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución No. 131-0880-2011	Hasta el mes de octubre de 2021 (en renovación)
Permiso de Vertimientos	Resolución No. 112-2422-2014	Hasta el mes de junio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S-Finca Aguas Claras, a través de su representante legal el señor Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe Técnico de control y seguimiento No IT-01561-2022.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
 Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 07041049

Fecha: 25/03/2022

Proyectó: Ormella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-187/V.02

13/06/2019